

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **439**  
RAD. No. 765204003003-2009-00683-01  
Recurso de Queja

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del incidentante WILFREDO PARDO HERRERA contra el auto 959 del 08 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad no repuso la providencia 821 de septiembre 01 de 2020 y, así mismo, denegó por improcedente el recurso de apelación que en forma subsidiaria al de reposición fue formulado contra este proveído.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Desvirtuada la presencia de yerros procesales en cuanto al trámite del recurso de queja se refiere pues se observa que fue presentado dentro del término oportuno y con el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 352 y 353 del C.G.P., corresponde seguidamente determinar a esta instancia si hay lugar a conceder el recurso de apelación presentado contra el auto mediante el cual el Juzgado de primer grado resolvió decretar las pruebas solicitadas y decretó otras de oficio, a fin de resolver la oposición que presentó el señor WILFREDO PARDO HERRERA en la diligencia de entrega de un inmueble, la que fue ordenada mediante providencia del 02 de diciembre de 2009 dentro del proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente tramitado en ese despacho judicial, donde es demandante LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO y demandado ROBERTH TULIO SANCLEMENE CLAVIJO.

2. En el auto 959 de octubre 08 de 2020 el Juez de primer grado, al resolver negativamente la reposición, señaló frente a los argumentos del recurso que las peticiones del recurrente, referentes a la terminación de la actuación por considerar que el interesado desistió de la entrega del predio, fueron resueltas de fondo en proveído No. 344 de marzo 11 de ese mismo año por lo que debe atenerse a ello y, en relación con las pruebas decretada indica que son necesarias para determinar el curso del proceso, en virtud de las manifestaciones que rodean la oposición planteada, así mismo, que no es jurídicamente posible terminar y archivar el asunto por no haberse pronunciado el demandante; finalmente, precisa que la providencia atacada no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables contenidos en el artículo 321 del C.G.P., ni existe norma especial que lo determine, por lo que resuelve denegarlo.

3. Contra el proveído anterior el abogado del señor PARDO HERRERA presentó recurso de reposición y en subsidio queja donde, en síntesis, reitera los argumentos con los que sustentó los recursos presentados anteriormente, por lo que el Juez Municipal emite el auto No. 1111 de noviembre 12 de 2020 mediante el cual niega la reposición dado que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, lo cual no avizoró en el escrito presentado; así mismo, ordena la remisión de las copias digitalizadas del expediente para que se surta la queja por el Superior.

4. Los fundamentos del memorial mediante el cual se presenta el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el proveído que denegó el de apelación referido en

precedencia, se concretan en la convicción del apoderado de quien promueve el incidente en que debe darse por terminada la actuación al haber sido fallida la diligencia de entrega del inmueble dado que esta no se pudo materializar y sin que el apoderado del demandante insistiera en la misma por haberse presentado el incidente de oposición, frente a cuyo traslado guardó silencio, por lo que estima que no es procedente prolongar un proceso que lleva más de 10 años donde no se pudo materializar la entrega y dado que existe proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra LUIS FERNANDO ZULUAGA IZQUIERDO, cuya demanda y admisión conoce su apoderado judicial, así que son suficientes las pruebas aportadas en ese proceso y con la oposición para fundamentar esta última, por lo que pide se reponga la decisión contenida en el Auto 959 de octubre 08 de 2020, en caso contrario, se conceda el recurso de queja.

De acuerdo con el compendio anterior, es pertinente indicar preliminarmente que el fin del recurso de queja no es otro que el Juez Superior decida si el auto apelado es o no susceptible de este medio de impugnación, decisión que se debe tomar observando las causales que dan lugar a ello y que están expresamente consagradas en la ley procesal civil, de allí que no pueda emprenderse el estudio de fondo de los argumentos que eventualmente edificarían el recurso de apelación propiamente dicho.

Por lo tanto, al centrarse el despacho en lo que compete a la queja presentada, se concreta que es jurídicamente válido el argumento con el cual el *a quo* niega la concesión del recurso de apelación contra el auto que decreta pruebas en el incidente de oposición de entrega de la cosa del tradente al adquirente, presentado por quien indica ser poseedor del inmueble, porque, como bien lo indicó el juzgador, el artículo 321 del C.G.P. señala de manera expresa qué autos son apelables, lo cual se gobierna por el principio de taxatividad, es decir, que sólo contra dichas providencias es procedente la apelación y dado que no existe norma especial que lo contemple para el caso no resulta procedente este medio de impugnación.

Pero no es esa la principal razón por la que la apelación debía ser negada, sino porque no puede perderse de vista que el proceso al que se contrae el trámite incidental es de mínima cuantía y, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 *ibídem*, está enlistado dentro de los asuntos de única instancia de conocimiento de los jueces civiles municipales, por lo que la regla general de la doble instancia no es aplicable en este asunto; por lo tanto, no resulta procedente el embate que se haga mediante el recurso de apelación contra las decisiones del juzgado de conocimiento, como en forma tozuda se observa que lo ha hecho el apoderado judicial recurrente en queja en el devenir procesal, entorpeciendo el trámite sin fundamento legal que lo habilite a insistir en recurrir en apelación cuando este recurso es manifiestamente improcedente; razón por la cual se encuentra que la decisión de negar la apelación presentada debe mantenerse.

En síntesis de conclusión, considera éste Despacho que se encuentra bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del incidentante, contra el auto 821 de septiembre 01 de 2020 y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: TENER como bien denegado el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del incidentante contra el auto 821 de septiembre 01 de 2020, conforme a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada ésta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen, previas las anotaciones y cancelación de su radicación, para que forme parte del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc20710f861e67a1a6579558f0cc1e011465887e80fd928b02e41ba2366022**

Documento generado en 23/07/2021 01:14:05 PM